

Nota a Despacho. Popayán, 28 de marzo de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 469

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00021-00**
Interesados: **GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y OTROS**
Demandado: **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA**

Pasa a despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA** quien se identificó en vida con C.C No. 25.257.747 de Popayán Cauca, promovida por **GABRIEL ACOSTA LOPEZ, CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ Y ROSA LAURA TORRES ACOSTA** en representación de su difunta madre **ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ**, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 96 del 6 de febrero de 2023, estando dentro del término legal concedido, presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una SEGUNDA INADMISIÓN se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el

numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Advierte el despacho que en el segundo hecho del libelo si bien se manifiesta lo siguiente:

2. La causante, **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA** nunca contrajo matrimonio, ni convivió en unión libre con el señor **GABRIEL NAZARIO ACOSTA** quien es el padre de los herederos demandantes en el presente trámite. Se acompaña el acta de bautismo de la causante en donde se anota que hasta la fecha no se tiene nota marginal de matrimonio.

Lo señalado en el hecho segundo de la subsanación ofrece confusión, toda vez que, cuando se señala expresamente que “La causante, ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA nunca contrajo matrimonio, ni convivió en unión libre con el señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA quien es el padre de los herederos demandantes” ello hace dudar al despacho; frente a dicha afirmación teniendo en cuenta además que **GABRIEL ACOSTA LOPEZ** (1945), **CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ** (1955), **JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ** (1980), **ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ** (1952), **PEDRO ALFONSO ACOSTA LOPEZ** (1960), **MARCO ANTONIO LOPEZ ACOSTA** (1959), **FERMINA ACOSTA LOPEZ** (1968), **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LÓPEZ** (1957) Y **CECILIA ACOSTA LÓPEZ**.

Todos ellos son hijos tanto de la señora **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA** como del señor **GABRIEL NAZARIO ACOSTA**, con meridiana claridad el despacho concluye que los señores atrás señalados por lo menos tuvieron una convivencia de más de 35 años, aunado a lo anterior en la demanda y en los documentos aportados como prueba se evidencia que la causante se identifica con el nombre de casada ROSA ELVIRA LOPEZ **DE ACOSTA**.

Es por todo lo expuesto en precedencia que el despacho no le queda otro camino, que requerir a la parte actora para que brinde claridad respecto de la relación entre la causante y el señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA. Ahora de ser el caso que hubieren estado vinculados por matrimonio se hace necesario citarlo conforme al artículo 492 para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Ahora en caso de que el señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 157.086, hubiere fallecido deberá acreditarse esa circunstancia con documento idóneo para tal fin.

En este sentido se requiere **PRECISAR** con claridad sobre el hecho referenciado, en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que respecto a los requisitos la demanda con que se promueva todo proceso, reza:

*"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados."* (destacado por el despacho)

En concordancia a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 ibidem frente a los anexos de la demanda del proceso de sucesión prescribe:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

En relación a los hijos y nietos cuya calidad se ha acreditado y que no otorgaron poder se requiere aportar la información correspondiente para dar cumplimiento a los artículos 489 y 492 del CGP como son PEDRO ALFONSO ACOSTA LOPEZ, MARCO ANTONIO LOPEZ ACOSTA, FERMINA ACOSTA LOPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ Y JUAN SEBASTIAN ACOSTA CHAVEZ como hijos de GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LÓPEZ debiendo acreditar además si estos se encuentran vivos o muertos y establecer si heredarán por representación o transmisión, según la fecha del premuerto, para lo cual, se deberá tener presente lo dispuesto por los arts.1014 y1041 del C.C.

FRENTE AL PODER:

Se avizora que en el poder otorgado por la señora ROSA LAURA TORRES ACOSTA, hija de la señora ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ y nieta de la causante no se establece adecuadamente el objeto del mandato. Toda vez que, no se especifica en nombre de quién lo hace, ni la forma que habrá de heredar, atendiendo a que los premuertos hayan fallecido antes o después de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA (art.1014 y 1041 Ibídem)

Sobre el poder, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”.* (destacado por el despacho)

Cabe advertir que el poder corregido que se allegue debe cumplir ya sea con la nota de presentación personal o en su defecto debe ser conferido conforme lo estipula la ley 2213 de 2022.

FRENTE AL AVALUO

En el escrito de subsanación frente al requerimiento del avalúo se señaló lo siguiente:

En base a lo anterior, le solicitó señor Juez, decretar la admisión de la presente demanda, y otorgar el plazo hasta el día 15 de febrero para aportar el certificado de avalúo catastral actualizado para el 2023, toda vez que en virtud de la resolución 074 de 2023 expedida por el IGAC, los términos para obtener dicho certificado fueron suspendidos hasta el día 15 de febrero del 2023, lo cual no permitió subsanar la demanda frente a este aspecto ya que durante el termino de 5 hábiles que contaba desde el 6 de febrero hasta el 13 de febrero no fue suficiente, ya que en virtud de la resolución 074 de 2023, solamente 2 días después de vencido el termino se podrán obtener los certificados de avalúo catastral para la ciudad de Popayán.

Pese a haber hecho tal manifestación, lo cierto es que hasta la fecha 28 de marzo de 2023 dicho avalúo catastral no ha sido allegado y tampoco ha sido corregido dicho yerro, ante esta nueva inadmisión se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que lo aporte y subsane lo advertido en el auto inadmisorio No. 96 del 06 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda

conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada a través de apoderado judicial por GABRIEL ACOSTA LOPEZ, CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ Y ROSA LAURA TORRES ACOSTA en representación de su difunta madre ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.061.775.556 de Popayán y portador de la T.P. N° 316316 del C.S.J en nombre de los señores GABRIEL ACOSTA LOPEZ, CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f24bcff1e0d9973edd496f4fa348e3c68b507e927c2a09ecff9b0dbd5cd59**

Documento generado en 28/03/2023 10:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>